



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-216/2024

PARTE ACTORA:
NORMA ROMERO CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
IVONNE LANDA ROMÁN Y
MONTSERRAT DELGADO
BOLAÑOS

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-036/2024.

G L O S A R I O

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa	Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas que se mencionen se referirán al año en curso, salvo precisión en contrario.

Convocatoria	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
Dictamen	Dictamen de procedencia del registro de precandidaturas al cargo de presidenta o presidente municipal en ayuntamientos del estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
IIEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Presidencia Municipal	Presidencia municipal de Puebla, Puebla
Proceso Electoral Local	Proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) inició el Proceso Electoral Local.

2. Convocatoria. El 9 (nueve) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)², la Comisión Nacional y la Comisión Operativa emitieron -de manera conjunta- la Convocatoria.

² La cual puede ser consultada en la liga <https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/convocatorias/4356/ConvocatoriaProcesoElectoral-Puebla2024.pdf>. Lo que resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2024

3. Solicitud. El 20 (veinte) de diciembre siguiente³, la actora presentó su solicitud para la postulación a la precandidatura de Movimiento Ciudadano para la Presidencia Municipal.

4. Dictamen de procedencia. El 23 (veintitrés) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)⁴, la Comisión Nacional emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidaturas a las presidencias municipales en los ayuntamientos del estado de Puebla para el Proceso Electoral Local [en que declaró la procedencia y validez del registro de la actora].

5. Definición de la candidatura. El 10 (diez) de marzo⁵, la persona representante propietaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEP solicitó el registro de José Rafael Cañedo Carrión en la candidatura a la Presidencia Municipal.

6. Instancia local

6.1. Demanda. El 13 (trece) de marzo, la actora presentó demanda⁶ ante la Comisión Operativa al considerar que se vulneraron sus derechos político electorales por la definición de la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, señalando como responsables a la Comisión Operativa y a la Comisión Operativa Estatal, ambas de dicho partido.

Con su demanda se integró el expediente TEEP-JDC-036/2024.

INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

³ Hoja 62 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Hojas 63 a 64 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁵ Hojas 96 a 99 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁶ Hojas 3 a 15 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

6.2. Sentencia local. El 22 (veintidós) de marzo siguiente, el Tribunal Local confirmó la determinación de Movimiento Ciudadano de postular a José Rafael Cañedo Carrión, como su candidato a la Presidencia Municipal.

7. Juicio de la Ciudadanía

7.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 25 (veinticinco) de marzo, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local.

7.2. Instrucción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio **SCM-JDC-216/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana por derecho propio y ostentándose como precandidata para la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, mediante el cual controvierte la resolución del Tribunal Local que confirmó la determinación de dicho partido de postular a otra persona en la referida candidatura; supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de esta sala y ámbito geográfico -Puebla- en que es competente, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 164, 165, 166-III.c), 173.1 y 176-IV.c).



- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estable el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género. Esta Sala Regional estima necesario resaltar que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”⁷.

Ello pues dicha perspectiva obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁸, lo que permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio, al formar parte de los agravios, una supuesta vulneración a la paridad de género, reconociendo que quien

⁷ Sirve como criterio orientador la tesis 1ª. LXXIX/2015, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397.

⁸ Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

acude a la presente instancia jurisdiccional es quien está inconforme con la resolución impugnada, en la que el Tribunal Local confirmó la determinación de Movimiento Ciudadano de postular a José Rafael Cañedo Carrión, como su candidato a la Presidencia Municipal, circunstancia que le causa agravio, ya que a su consideración ella debió ser designada en la citada candidatura por corresponderle la misma a una mujer, por lo que su revisión será mediante una perspectiva o enfoque de género, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia plena.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El presente juicio es procedente, en términos de los artículos 7, 8, 9.1, 13.1.b) y 19.1.e) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

3.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, expuso agravios y ofreció una prueba.

3.2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 22 (veintidós) de marzo⁹, por lo que el plazo para presentarla transcurrió del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) del mismo mes, de ahí que si presentó su demanda el 25 (veinticinco) de marzo, es evidente su oportunidad.

3.3. Legitimación e interés. La parte actora cumple estos requisitos, ya que se trata de una ciudadana que, por derecho propio y ostentándose como precandidata para la candidatura

⁹ Como se advierte de la cédula de notificación por correo electrónico realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 117 del cuaderno accesorio único de este expediente.



de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, controvierte la resolución del Tribunal Local emitida en el juicio en que fue parte actora, al considerar que se vulneran sus derechos político electorales.

3.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

CUARTA. Planteamiento de la controversia

4.1 Pretensión. Que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, se postule a la parte actora como candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal.

4.2 Causa de pedir. La actora señala que la sentencia impugnada vulnera sus derechos político electorales, ya que el Tribunal Local no verificó el principio de paridad de género en la designación efectuada por Movimiento Ciudadano respecto del candidato del género masculino a la Presidencia Municipal, ni si cumplía los requisitos para ello.

4.3 Controversia. Verificar si la sentencia impugnada se emitió conforme a derecho y debe ser confirmada o, por el contrario, debe revocarse y, en consecuencia, modificar la postulación efectuada por Movimiento Ciudadano respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Síntesis de agravios

La actora refiere que le causa agravio la indebida determinación del Tribunal Local en la resolución impugnada, al validar la designación de José Rafael Cañedo Carrión para

la candidatura de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal sin haber verificado se cumpliera el principio de paridad de género con base en la metodología por bloque de competitividad, ya que se aprecia una posición impar -109 (ciento nueve)-, la cual le corresponde al género femenino. Situación que, a su consideración, vulnera sus derechos político electorales y de todas las mujeres.

Adicionalmente, la actora señala que si la decisión de no darle la razón fue porque Movimiento Ciudadano informó que ella no hizo precampaña ni presentó su informe respecto a la misma, el Tribunal Local debió verificar si la persona del género masculino postulada para la candidatura en cuestión había cumplido dichos requisitos.

También refiere que debió citar la norma que impone un término para presentar el informe de gastos de precampaña y la consecuencia de no hacerlo.

Por su parte, la actora sostiene que *“... ese requisito quedó reflejado en la plataforma electrónica del Partido Político ‘Movimiento Ciudadano’ y, acreditado ante el ‘Instituto Electoral del Estado de Puebla’ a falta de requerimiento y sanción por esa circunstancia.”* (sic). Además, señala que puede ratificarlo en términos de lo dispuesto en los artículos 200 Bis.C-II del Código Local, 30 del Reglamento de Precampañas Electorales del IEEP y la base décima sexta de la Convocatoria.

5.2. Síntesis de la sentencia

En la sentencia impugnada el Tribunal Local declaró infundado el agravio de la parte actora consistente en que la definición de la candidatura de Movimiento Ciudadano para la Presidencia Municipal vulneraba sus derechos político



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

electorales por no observar el principio de paridad de género a favor de una mujer y, por ende, confirmó en lo que fue materia de impugnación la designación de una persona del género masculino en dicho cargo.

Lo anterior, derivado de que Movimiento Ciudadano cumplió formalmente las reglas de paridad aplicables en la Convocatoria y el bloque de competitividad no vulnera derechos políticos electorales de las personas participantes y, por ende, de la parte actora.

Adicionalmente, el Tribunal Local resaltó que del expediente se advierte que la actora y otras mujeres participaron como aspirantes a la candidatura a la Presidencia Municipal por Movimiento Ciudadano, lo que evidencia que no existió vulneración a la paridad de género.

Además, refirió que Movimiento Ciudadano señaló en el Dictamen que, para calificar la procedencia de las candidaturas, las personas participantes acreditaron los requisitos y parámetros establecidos en la norma aplicable, en el que se verificó el principio de progresividad que rige para mujeres y hombres, teniendo representación de acuerdo con los segmentos de competitividad e igualdad en el municipio correspondiente.

Asimismo, en la sentencia impugnada el Tribunal Local resaltó que en los 200 (doscientos) municipios en que Movimiento Ciudadano postuló candidaturas a ayuntamientos, designó como persona candidata a la presidencia municipal a 104 (ciento cuatro) mujeres y 96 (noventa y seis) hombres -representando el 52% (cincuenta y dos por ciento) de candidaturas para el género femenino-.

De lo anteriormente expuesto el Tribunal Local concluyó que la actora no tenía razón al manifestar que Movimiento Ciudadano no atendió la paridad de género en la designación de la referida candidatura en razón de que del Dictamen se desprende la designación de hombres y mujeres, ya que la Convocatoria fue dirigida a ambos géneros.

Por otra parte, el Tribunal Local manifestó que Movimiento Ciudadano informó que la actora no hizo precampaña y por ende, no presentó el informe respectivo -en términos de la base décima octava de la Convocatoria-. Lo anterior, ya que las personas candidatas deberían entregar -al día siguiente de concluir las precampañas- un informe de actividades en que mostraran las acciones realizadas, así como la obtención de respaldos a la precandidatura.

En ese sentido, el Tribunal Local precisó que la actora, al no haber hecho precampaña y cumplir la presentación de informes, no acreditó los requisitos establecidos en la Convocatoria por lo que concluyó que no existía vulneración a sus derechos político electorales ya que los partidos políticos tienen la libertad de determinar su método de selección y los órganos internos que realizarán la calificación de la designación de sus candidaturas a los cargos de elección popular y pueden establecer que en caso de no cumplir algún requisito, no se otorgará a las personas aspirantes el registro al cargo en que pretendan participar.

5.3. Metodología

Los agravios de la actora se estudiarán en conjunto, sin que ello genere afectación alguna, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro



AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰.

5.4. Estudio de los agravios

La actora señala que el Tribunal Local vulneró sus derechos político electorales y de todas las mujeres al no observar que se cumpliera el principio de paridad de género en las postulaciones de Movimiento Ciudadano, específicamente por su impacto en la candidatura a la Presidencia Municipal, pues fue incorrecto -según ella- que se designara en esta a una persona del sexo masculino.

Lo anterior, ya que dicho principio debió verificarse por el Tribunal Local con base en la metodología por bloques de competitividad al apreciarse una posición impar en dicha candidatura -109 (ciento nueve)-, por lo que esta debía corresponder -según la actora- al género femenino.

Marco normativo local

En primer término, es importante señalar que los artículos 2.1-XV y 8.1-VI del Código Local establecen que se entenderá por paridad de género el principio constitucional por el que se promueve y garantiza la igualdad política, horizontal y vertical entre mujeres y hombres, a través de la asignación y designación del 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas a cargos de elección popular y de cargos públicos, respectivamente, para cada género.

Por su parte el artículo 215 Bis.1 del citado código refiere que los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto Local determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

electorales y municipios del estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, y que sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

Adicionalmente, el artículo 215 Ter del Código Local advierte que con el fin de garantizar la paridad atendiendo a los bloques de competitividad, el Consejo General del IEEP publicará su contenido a más tardar en diciembre del año anterior a la elección y que, para tal efecto, las candidaturas deberán asignarse en cada uno de los bloques observando el principio de paridad, intercalándose en los bloques impares, de ser necesario, la preponderancia del género en cada elección.

En ese sentido, se resalta que la designación de las candidaturas a dicho cargo en el estado de Puebla correspondió en un 52% (cincuenta y dos por ciento) a personas del sexo femenino, excediendo el porcentaje de lo que el Código Local dispone, en el que se señala que el 50% (cincuenta por ciento) de candidaturas deberá ser para este género.

Ahora bien, la actora señala que no se verificó el principio de paridad con base en la metodología por bloque de competitividad, lo que vulneró sus derechos políticos electorales por ser mujer, ya que al contar con una posición impar en dicho bloque, el registro de la candidatura para la Presidencia Municipal correspondía al género femenino.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2024

En este punto debe resaltarse que según el Dictamen¹¹, en el municipio de Puebla sólo resultaron procedentes los registros de la actora y el de José Rafael Cañedo Carreón a la precandidatura al cargo a la Presidencia Municipal.

En el punto segundo del Dictamen¹² se hizo del conocimiento de las personas precandidatas que podían iniciar actividades de precampaña, en términos de las bases décima cuarta¹³ y décima séptima¹⁴ de la Convocatoria.

Al respecto, como sostuvo el Tribunal Local, Movimiento Ciudadano le informó¹⁵ que la actora no realizó precampaña ni cumplió la presentación de los informes respectivos; por lo que

¹¹ Visible en las hojas 63 a 64 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹² Emitido el 23 (veintitrés) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés).

¹³ **DÉCIMA CUARTA.** El periodo de precampaña para para (sic) [...] integrantes de los Ayuntamientos será del 25 de diciembre de 2023 al 03 de enero de 2024. Las personas precandidatas se ajustarán al procedimiento de fiscalización en razón a los recursos de los partidos políticos que determine el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla y conforme a las reglas que para el efecto disponga la legislación Electoral y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

Movimiento Ciudadano no aportará recurso alguno para las precampañas, por lo que las ciudadanas y los ciudadanos que participen en dichos procesos de selección interna lo harán conforme a las aportaciones que reciban de sus simpatizantes, tomando en consideración lo que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el sentido que las personas precandidatas son responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones de transparentar y comprobar en materia de fiscalización.

Además, tendrán la obligación de respetar las disposiciones en materia de fiscalización y ajustar, en cada caso, a los topes de gastos de precampaña.

¹⁴ **DÉCIMA SÉPTIMA.** Con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, equidad, transparencia, máxima publicidad, legalidad, certeza, objetividad e igualdad de oportunidades, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, vigilará y evaluará las actividades realizadas en el periodo de precampaña.

Las precandidatas y los precandidatos deberán promover la imagen y los postulados de Movimiento Ciudadano ante militantes y simpatizantes, debiendo entregar al día siguiente de concluir las precampañas un informe de actividades en el que se demuestren las acciones realizadas así como la obtención de respaldos a la precandidatura, mismos que deberán captarse en un listado que constate nombre completo, clave de elector de la credencial para votar, sección electoral, teléfono, correo electrónico y firma de la ciudadana o ciudadano [...] Las personas precandidatas a presidenta y presidente municipal en Ayuntamientos de la entidad, deberán entregare el listado de respaldos de al menos el uno por ciento de la Lista Nominal de la demarcación respectiva. Esta información estará protegida por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su uso será exclusivo de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos.

¹⁵ Visible en las hojas 83 a 85.

no acreditó las acciones que la Convocatoria requería y exigía para su registro como candidata.

En virtud de ello, la Comisión Nacional determinó la improcedencia de la candidatura de la actora y procedente la correspondiente a José Rafael Cañedo Carreón al haber acreditado satisfactoriamente las actividades de precampaña, la promoción de imagen de Movimiento Ciudadano ante militantes y simpatizantes y la obtención de respaldos conseguidos conforme a la estrategia electoral. Requisitos establecidos en la Convocatoria.

Ahora bien, ante esta sala, la parte actora expone que si la decisión de no darle la razón fue porque Movimiento Ciudadano informó que ella no hizo precampaña ni presentó su informe respecto a la misma, el Tribunal Local debió verificar si José Rafael Cañedo Carreón había cumplido dichos requisitos, además de que “... ese requisito quedó reflejado en la plataforma electrónica del Partido Político ‘Movimiento Ciudadano’ y, acreditado ante el ‘Instituto Electoral del Estado de Puebla’ a falta de requerimiento y sanción por esa *circunstancia*.” (sic), lo que -indica- puede ratificar.

A este respecto debe señalarse que, contrario a lo que considera la actora, el Tribunal Local no tenía la obligación de verificar que José Rafael Cañedo Carreón hubiera presentado los informes respectivos pues tal cuestión no fue impugnada en dicha instancia, por lo que haber actuado así hubiera implicado una variación de la controversia que la actora planteó en su demanda original.

Por otro lado, en relación con el requisito que la actora afirma que quedó reflejado en la plataforma del partido y acreditado ante el IEEP, dichas afirmaciones carecen de sustento pues la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2024

actora fue omisa en probar ante esta sala la veracidad de lo que dice.

En efecto, a su demanda ante esta sala, la actora se limitó a adjuntar como prueba un anexo del acuerdo del Instituto Local en que se aprobó la metodología y determinó los bloques de competitividad, sin acompañar prueba alguna que pudiera desvirtuar lo afirmado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada.

En ese sentido y atendiendo a la pretensión de la actora que era ser designada como la candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, resulta claro que si dicho partido sostuvo que la propia actora no cumplió los requisitos establecidos en la Convocatoria para esa designación, y esa fue una de las razones que tuvo el Tribunal Local para confirmar la decisión del referido partido de postular a José Rafael Cañedo Carreón como candidato a la Presidencia Municipal, la actora debía acreditar a esta sala que -según lo que relata- tal aseveración era falsa y sí había cumplido dichos requisitos y no limitarse a afirmarlo y decir que podía “ratificarlo”.

Esto, pues para lograr la revocación de la sentencia impugnada en que se sostuvo ese argumento para confirmar la postulación de José Rafael Cañedo Carreón como candidato a la Presidencia Municipal, la actora debía desvirtuar tal afirmación; es decir, debía probar que ella sí cumplió los referidos requisitos y por eso la sentencia impugnada estaba indebidamente fundada y motivada.

A pesar de ello, la actora se limitó a afirmar que cumplía dichos requisitos, pero no lo probó, por lo que subsiste la afirmación

del Tribunal Local a este respecto ante la falta de pruebas en contra de la parte actora.

En ese sentido, estos argumentos de la actora son **infundados** pues no acreditó haber cumplido los requisitos -consistentes en realizar precampaña y la presentación de los informes respectivos- necesarios para ser registrada como la candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal.

Además, la actora no tiene razón, ya que el Tribunal Local sí analizó el cumplimiento de la paridad de género respecto de la designación efectuada por Movimiento Ciudadano de la citada candidatura y determinó que sí estableció las reglas que consideró pertinentes para garantizar su observancia, en razón de lo siguiente:

- De la Convocatoria se advierte la precisión de Movimiento Ciudadano relativa a la regulación de la alternancia de género en el proceso electivo, en la que se estableció que se observaría la paridad de género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, así como los criterios para garantizar dicho principio y acciones afirmativas en las candidaturas que debían asegurar la igualdad entre los géneros.
- La participación de la actora y otras mujeres como aspirantes a las candidaturas a presidencias municipales en Puebla.
- Que el Dictamen se emitió con base en las personas participantes que acreditaron los requisitos establecidos en la norma aplicable, verificando que el principio de progresividad rigiera para mujeres y hombres, y que tuvieran representación de acuerdo con los segmentos de competitividad e igualdad en el municipio que correspondiera, quedando de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2024

Municipio	Persona Candidata
Acajete	Luis Enrique Galván Barranco
Acateno	Virginia López Merino
Acatlán	Verónica Cerón García
Acatzingo	Patricia Martínez Moreno
Acteopan	Abril Maldonado Chavelas
Ahuacatlán	Angelina Teja Serafín
Ahuatlán	Adriana Galindo Villamil
Ahuazotepec	Crispín Hernández Sánchez
Ahuehuetitla	Irene Canalizo Flores
Ajalpan	Mayra Castillo Cumo
Albino Zertuche	María Del Carmen Castillo Juárez
Aljojuca	Carla Elizabeth Ávila Herrera
Altepexi	Juan González Juárez
Amixtlan	Mauricio García Galindo
Amozoc	José Hugo Torres Cano
Aquixtla	Miriam Martínez López
Atempan	German Martin Marcos
Atexcal	Luis Oyarzabal Luna
Atlequizayan	Saul Rodríguez García
Atlixco	Edgar Moranchel Carreto
Atzitzihuacan	Janet Amastal Flores
Atzitzintla	Mariano Galicia Mendoza
Axutla	Jannet Cabrera De La Luz
Ayotoxco De Guerrero	Maribel Hernández Chávez
Calpan	Fernando Castellanos Hernández
Caltepec	Gustavo López Barragán
Camocuautla	Javier Vázquez Arroyo
Cañada Morelos	Adrián Epifanio Carrera Rodríguez
Caxhuacan	Juan Lázaro Domínguez Ramírez
Chalchicomula De Sesma	Uruviel González Vieyra
Chapulco	Domingo Córdoba Martínez
Chiautla	Sarai Hernández García
Chiautzingo	Antonio Limón Romero
Chichiquila	Lorena Flores Luna
Chiconcuautla	Claudia Pérez Sánchez
Chietla	Miguel Ángel Ruiz Sánchez
Chigmecatitlan	Paola Ariana Lezama Olmedo
Chignahuapan	Clara Sosa Flores

Municipio	Persona Candidata
Chignautla	Aaron Bonilla Paulino
Chila	María Julia Rivera González
Chilchotla	Fernando Ambrosio Peralta
Chinantla	Yolanda Del Milagro Gaytan Ramírez
Coatepec	Martina González Cruz
Cohetzala	Héctor Guzmán Nájera
Cohuecan	Melina Cabrera Reyes
Coronango	Demetrio Romero Xochimiltl
Coxcatlan	Ageo Rodríguez Varillas
Coyomeapan	Sandy Fernández Caballero
Coyotepec	Alma Erika Hernández Machorro
Cuapiaxtla De Madero	Juan Manuel García Sánchez
Cuautempan	Edgar Gómez Limón
Cuautinchan	Josefa Cruz Ávila
Cuautlancingo	Guillermo Huitzil Xicoténcatl
Cuetzalan Del Progreso	Jaime Mora Carreón
Cuyoaco	Blanca Esther Bernal Miranda
Domingo Arenas	Cynthia Denise Espinosa Aldave
Eloxochitlan	María Villar Cortes
Epatlan	Lucia Rosas Núñez
Esperanza	Alma Virginia De Jesús Navarro
Francisco Z. Mena	Noe Cruz Avendaño
General Felipe Ángeles	Kerstin Hernández Krenek
Guadalupe Victoria	José Erubiel Islas Cortes
Hermenegildo Galeana	Sandra Itzel Martínez Guevara
Honey	Alberto Ordaz González
Huaquechula	Jeffrey Muñoz Santos
Huatlatlauca	Viviana Navarro Ramos
Huauchinango	Zeferino Hernández González
Huehuetla	Jehu Francisco Gómez
Huehuetlan El Chico	María De Jesús Cantorán Vergara
Huejotzingo	José Luis Torres Flores
Hueyapan	Celestino Landero Martínez
Hueytamalco	José Luis Navarro Hernández
Huitzilan De Serdán	Sandibel Tirzo Santiago
Ixcamilpa De Guerrero	Roberta Yolanda Martínez Rojel
Ixcaquixtla	Rocío Ascensión Flores
Ixtacamaxtitlan	Yarem Hernández Rosas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2024

Municipio	Persona Candidata
Ixtepec	Vicente Núñez Juárez
Izucar De Matamoros	Guadalupe Barrera Sanguino
Jalpan	Marcelo Téllez Cruz
Jolalpan	Zenaido Peralta Rosales
Jonotla	Angela Cindy Rosas García
Jopala	Fabio Becerra Méndez
Juan C. Bonilla	Cristina Romero Cuautle
Juan Galindo	Piedad Yazmín Camacho Oyarzabal
Juan N. Méndez	Jorge Gregorio Velasco
Lafragua	Mariana Mónica Hernández Montes
Libres	José Emiliano Aldave Hernández
La Magdalena Tlatlauquitepec	Rosalina Rodríguez Cuapio
Los Reyes De Juárez	Rigoberto Ramos Bautista
Mazapiltepec De Juarez	Catalina Marcos Alberto
Mixtla	Angelica Yazmín Ochoa De La Cruz
Molcaxac	Consuelo Romero Ramírez
Naupan	Consuelo Analco Olivos
Nauzontla	Fidencio Soto Ramiro
Nealtican	Javier Castro Popoca
Nicolas Bravo	Francisco Ginez Ramos
Nopalucan	Oscar López Sánchez
Ocoatepec	Felicitas Vázquez Pérez
Ocoyucan	Rafael Reynoso Mora
Olintla	Itzel Reyes Romano
Pahuatlán	Josefina Castillo Ortiz
Palmar De Bravo	Daniel Paredes Sánchez
Pantepec	Pedro Rubio Lazcano
Petlalcingo	Hortencia Angelica Ramos Martínez
Piaxtla	Diana Laura Calva Ponce
Puebla	José Rafael Cañedo Carrión
Quecholac	Daniel Navarro Andrade
Quimixtlan	Graciela Rojas Sánchez
Rafael Lara Grajales	Omar Flores Mora
San Andrés Cholula	Jorge Eduardo Covian Carrizales
San Antonio Cañada	Esmeralda Fructuoso Javier
San Diego La Mesa Tochimiltzingo	Jaqueline Salgado Martínez

Municipio	Persona Candidata
San Felipe Teotlalcingo	Araceli González García
San Felipe Tepatlan	Miguel Jiménez Márquez
San Gabriel Chilac	Jacinto Jaime Hernández Martínez
San Gregorio Atzompa	Juana Sánchez Arenas
San Jerónimo Tecuanipan	Carlos Aponte Juárez
San Jerónimo Xayacatlan	Ana Yescas Alameda
San José Chiapa	José David Patiño García
San José Miahuatlán	María De Jesús Quintero Padilla
San Juan Atenco	Juan Sedeño Reyes
San Juan Atzompa	Guillermina Flores Rojas
San Martin Texmelucan	Abraham Irving Salazar Pérez
San Martin Totoltepec	Angelica María León Díaz
San Matias Tlalancaleca	Damaris Gutiérrez Díaz
San Miguel Ixtilan	Delfino Jesús Ramos Solano
San Miguel Xoxtla	Berenice Portillo Olivares
San Nicolas Buenos Aires	Ramiro González Vieyra
San Nicolas De Los Ranchos	Edgar Luna Caltzalco
San Pablo Anicano	Antonia Rosas Hernández
San Pedro Cholula	Oscar Isauro López Romero
San Pedro Yeloixtlahuaca	José De Jesús Pérez Velázquez
San Salvador El Seco	Adrián Hernández Sánchez
San Salvador El Verde	Saul Suarez Torillo
San Salvador Huixcolotla	Bertha Jaqueline Méndez Criollo
San Sebastián Tlacotepec	Amanda Eréndira Esquivel Castillo
Santa Catarina Tlaltempan	Maricruz Ramos García
Santa Inés Ahuatempan	Cynthia Vanessa Vergas Arronte
Santa Isabel Cholula	Buenaventura Ahuehuatl Valiente
Santiago Miahuatlán	Ricardo Blanco López
Santo Tomas Hueyotlipan	Karen Hernández Casiano
Soltepec	Angela Emi Méndez Hernández
Tecali De Herrera	Rodolfo Melo González
Tecamachalco	Sandra Neli Cadena Santos
Tehuacán	Juan Sandoval Martínez
Tehuizingo	Agustina García Moran
Tenampulco	Silvia Garzón Guzmán
Teopantlan	Alitzel Barrera Gutiérrez
Teotlalco	Virginia García Martínez
Tepanco De López	Sabino Pérez Maceda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2024

Municipio	Persona Candidata
Tepango De Rodriguez	Reina González Pérez
Tepatlxco De Hidalgo	Rubén Ramírez Rosas
Tepeaca	Jesús Pacheco Robles
Tepemaxalco	Rosa Alcántara Flores
Tepeojuma	Leticia Linares Manzano
Tepetzintla	José Antonio Malpica Martin
Tepexco	Juan Mardonio Aguilera Morales
Tepeyahualco	Said De Jesús Godos Luna
Teteles De Ávila Castillo	Paola Castillo Rosas
Teziutlán	Armando Martínez González
Tianguismanalco	Evodio Ortiz Gallardo
Tilapa	Nancy Arrasquito Serrano
Tlachichuca	Giovanni González Vieyra
Tlacotepec De Benito Juárez	Dolores Luna García
Tlahuapan	Juan Carlos Cortes Lorences
Tlanepantla	Fidencio Ortiz Morales
Tlaola	Ana Rosa Velasco Ambrosio
Tlapacoya	Hortencia González Vázquez
Tlapanala	Alejandra Ávila Castillo
Tlatlauquitepec	Saul Hernández Viveros
Tlaxco	Neftali Lechuga Pérez
Tochimilco	Mauro Rodríguez Romero
Totaltepec De Guerrero	Matilde Rodríguez García
Tulcingo	Martin García Peñafort
Tuzamapan De Galeana	Jannet Aparicio Martínez
Tzicatlacoyan	Lisset Flores García
Venustiano Carranza	Jessica Vargas Barona
Vicente Guerrero	Guadalupe Andrade Barrales
Xayacatlan De Bravo	Carla Elizabeth Ávila Herrera
Xicotepec	Ximena Lombardía Rojas
Xicotlan	Natalia Rodríguez Romero
Xiutetelco	German Hilario Cano
Xochiapulco	Mariano Ortuño Aguilar
Xochiltepec	María Dolores Margarita López Machorro
Xochitlán De Vicente Suarez	Rosalva Contreras Ramiro
Xochitlán Todos Santos	Teresa Zamora Orencio
Yaonahuac	Clotilde Galeana Sánchez
Yehualtepec	Mariano Castro Morales

Municipio	Persona Candidata
Zacapala	Evelyn Juárez López
Zacapoaxtla	José Rafael López López
Zacatlán	Mariana Sánchez Islas
Zapotitlán	Efrén Pablo Osorio Mendoza
Zapotitlán De Méndez	Cornelio López Cabrera
Zaragoza	Darío Cárcamo Calderón
Zautla	Luisa Rivera Contreras
Zihuateutla	Guillermo Ramos Lechuga
Zinacatepec	Liliana González Lorenzo
Zongozotla	Luz Yarely Rodríguez Carreño
Zoquitlan	Eduardo Bolaños Sánchez

De lo anterior se desprende que contrario a lo que afirma la actora, el Tribunal Local sí revisó si el principio constitucional de paridad había sido garantizado por Movimiento Ciudadano en lo que respecta a dicha candidatura, atendiendo los argumentos que le fueron expuestos.

En efecto, los argumentos que la actora planteó ante el Tribunal Local fueron los siguientes:

6.5 DOLIDA por el desprecio de ese Partido Político para mi perfil político electoral, incurriendo en violencia política de género por mi condición de mujer para estropearme en mis derechos político electorales, por no enterarme de los juicios de valor que ponderaron para decidir al postulado, acudo ante los órganos jurisdiccionales para que, en perspectiva de género, se me pondere frente al pacto patriarcal que se guarda en mi perjuicio por mi condición de mujer.

7 AGRAVIOS:

7.1 En que incurrieron la 'Comisión Operativa Nacional' y la 'Comisión Operativa Estatal', ambas del Partido Político 'Movimiento Ciudadano', al ponderar al Precandidato JOSÉ RAFAEL

CAÑEDO CARRIÓN para la CANDIDATURA DE 'MOVIMIENTO CIUDADANO' PARA LA 'PRESIDENCIA MUNICIPAL' DE LA CIUDAD DE PUEBLA, PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024; sin verificar ni respetar la paridad de género a favor de la Mujer para esa candidatura; trasgrediendo en mi perjuicio el derecho político electoral constitucional previsto por los artículos: 35 fracción II ^{*4}, 41 tercer párrafo fracción I ^{*1} y 115 ^{*5} de la 'Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos' y; 5 fracción IX ^{*6} de la 'Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia'.

7.2 Por lo que procede que ese órgano jurisdiccional en materia electoral vincule al órgano partidista a definir la candidatura que me interesa, en paridad de género vertical, horizontal y transversal, a favor de la Mujer, conforme a la convocatoria y las disposiciones normativas invocadas..



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-216/2024

Así, si bien ante esta sala la actora refiere que el Tribunal Local fue omiso en revisar la paridad de género con base en la metodología por bloques de competitividad, de la transcripción de los argumentos relacionados con la vulneración a la paridad de género que expuso en la instancia previa es posible advertir que no planteó tal cuestión, limitándose a señalar de manera genérica que le correspondía a ella la candidatura a la Presidencia Municipal en respeto de “la paridad de género a favor de la Mujer”, “en paridad de género vertical, horizontal y transversal”.

En ese entendido, contrario a lo que pretende hacer ver a esta sala, la respuesta que dio el Tribunal Local a dichos argumentos atendió de manera atinada su agravio en torno a que la candidatura a la Presidencia Municipal debía corresponderle a ella al ser mujer, y le explicó:

- Que de los 200 (doscientos) municipios en que Movimiento Ciudadano postuló candidaturas a ayuntamientos en el estado de Puebla, designó a 104 (ciento cuatro) mujeres y 96 (noventa y seis) hombres, lo cual representó un 52% (cincuenta y dos por ciento) de candidaturas del sexo femenino.
- Que el proceso interno de designación de las candidaturas a las presidencias municipales en el estado de Puebla fue dirigido tanto a hombres como a mujeres.
- Que Movimiento Ciudadano informó que la actora no hizo precampaña y no presentó el informe respectivo, en términos de la base décima octava de la Convocatoria¹⁶.

¹⁶ **DÉCIMA OCTAVA.** La Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos valorará los informes de actividades de precampaña en términos de las acciones realizadas y de las adhesiones conseguidas conforme su estrategia electoral, de acuerdo a las características electorales del Estado de Puebla y emitirá un dictamen de calificación y procedencia de personas candidatas a más tardar el 03 de marzo de 2024, mismo que estará a la determinación de la Asamblea Electoral Nacional.

- La no vulneración de los derechos político-electorales de la actora, derivado de la libertad de los partidos políticos de determinar su método de elección y la designación de los órganos internos que lo calificarían y las sanciones de no cumplir los requisitos -en este caso- la pérdida del derecho de obtener el registro al cargo de elección popular al que pretendan participar.

Así, contrario a lo que afirma la actora, el Tribunal Local sí revisó los argumentos que planteó ante dicho órgano en torno a la posible vulneración a la paridad de género y concluyó -de cara a dichos argumentos- que la paridad de género había sido garantizada por Movimiento Ciudadano con la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal.

Además, es importante reiterar que, incluso si la actora tuviera razón con el argumento que expone hasta esta instancia de manera novedosa -pues no lo planteó ante el Tribunal Local para que a la luz del mismo se revisara la postulación de José Rafael Cañedo Carreón a la Presidencia Municipal-, ello sería insuficiente para que alcanzara su pretensión de ser postulada en su lugar ya que, como se explicó previamente, no logró desvirtuar ante esta sala la conclusión a la que llegó el Tribunal Local cuando afirmó que la actora no acreditó haber cumplido los requisitos para dicha postulación en que la única persona que los cumplió fue José Rafael Cañedo Carreón.

Ahora bien, con relación a la manifestación de la actora en que señala que la autoridad responsable debió verificar si José Rafael Cañedo Carreón cumplió los requisitos establecidos para su registro, y debió fundar y motivar con la norma que impone como obligación el término para presentar el informe de gastos de precampaña, las mismas resultan **inoperantes**



ya que no fueron expuestos ante el Tribunal Local, por lo que resultan argumentos novedosos al no formar parte de la controversia en aquella instancia.

Los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un juicio posterior -como el que ahora se resuelve- no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la controversia planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada -en este caso, el juicio que resolvió el Tribunal Local-.

Por tanto, al plantearse agravios novedosos lo que en realidad se pretende en esta instancia federal es perfeccionar los agravios expuestos en la instancia local; sin embargo, esto no es posible ya que no fue planteado en la instancia previa y por tanto no se puede pretender que el Tribunal Local hubiera dado respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento.

Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 18/2014 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD**¹⁷, así como las razones esenciales que integran la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN**

¹⁷ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014 (dos mil catorce), Tomo I, página 750.

LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN¹⁸, y la jurisprudencia sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**¹⁹.

Conforme a lo anterior, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52.

¹⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, julio de 2000 (dos mil), página 621.